



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de mayo del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **1775/2018**, relativo al juicio **JECUTIVO MERCANTIL** promovido por **MARICELA CORTES RAMIREZ**, en contra de **CLARA LUZ CASTRO PEREZ**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.

Mientras que el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, aunado a que la demandada tiene su domicilio en esta localidad, de donde deviene la competencia del suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es



un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La actora MARICELA CORTES RAMIREZ demanda a CLARA LUZ CASTRO PEREZ, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) Por el pago de la cantidad de \$40,00.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal a su cargo a favor de nuestro endosatario en procuración, documentada en los títulos de crédito base de la acción.

b) Por el pago de intereses moratorios vencidos y que se sigan, venciendo hasta la total solución del presente asunto a razón del 3% mensual pactado convencionalmente en cada uno de los títulos base de la acción; y

c) Por el pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio en virtud de que la parte demandada ha dado causa y motivo a la tramitación del mismo, por haber incumplido con el pago del documento base de la acción.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, CLARA LUZ CASTRO PEREZ en su calidad de avalúe de Lucero del Rosario Montes Castro, aceptó y se obligó a pagar a la orden de MARICELA CORTES RAMIREZ, un pagaré por la cantidad de cuarenta mil pesos 00/100 m.n., desprendiéndose de la literalidad del documento que su fecha de vencimiento fue el doce de julio del año dos mil diecisiete, que los intereses moratorios fueron pactados por las partes a razón del tres por ciento mensual; que a pesar de innumerables gestiones que en lo extrajudicial se pactaron, la demandada se negó a cumplir la orden incondicional de pago.

La demandada CLARA LUZ CASTRO PEREZ dio contestación a la demanda entablada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, manifestando que quien realmente le prestó el dinero a Lucero del Rosario Montes Castro fue la C. Patricia Espinoza, y que únicamente le prestó cinco mil pesos 00/100 m.n., que se pagarían en catorce semanas, por lo que es falso que se les haya prestado la cantidad de cuarenta mil pesos 00/100 m.n., en donde por cada mil pesos 00/100 m.n. se le cobrarían cuatrocientos pesos 00/100 m.n., y quinientos



pesos 00/100 m.n. por la comisión, ascendiendo a un total de siete mil quinientos pesos 00/100 m.n., y que al firmar el pagaré éste se encontraba en blanco, y que además se ha liquidado en su totalidad la cantidad de siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por la actora MARICELA CORTES RAMIREZ, por conducto de sus endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyera en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Acción cambiaria que lo es directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, al tenor de lo contenido en el artículo 151 de la citada Ley.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la actora, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estatuido en el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, y atendiendo a su literalidad, es apto para acreditar de la suscripción del pagaré por CLARA LUZ CASTRO PEREZ, en su calidad de aval de Lucero del Rosario Montes Castro, en fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, a favor de MARICELA CORTES RAMIREZ, valioso por la cantidad de cuarenta mil pesos 00/100 m.n., con fecha de pago al día doce de julio del año dos mil diecisiete, y en el que se conviniera la generación de réditos en caso de mora al tipo del tres por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:



"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de jun. de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Rosales Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1965, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De la diligencia realizada el día doce de julio del año dos mil dieciocho, en donde la demandada CLARA LUZ CASTRO PEREZ reconoció como suya la firma que obra en el pagare base del presente juicio; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada.

Lo cual se adminicula con aquello de lo aseverado por CLARA LUZ CASTRO PEREZ en su escrito de contestación a la demanda,



en donde señala ser cierto que firmó el documento base de la acción; por lo tanto, el citado medio de convicción tiene plena eficacia al tenor de lo contenido por los artículos 1212 y 1287 de la Codificación Mercantil, al constituir una confesión judicial realizada por la propia demandada a través de su escrito de contestación de demanda, la cual es vertida por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, y respecto de hechos propios, y por lo tanto, es apta para tener a la demandada CLARA LUZ CASTRO PEREZ por admitiendo haber suscrito en su calidad de aval el pagaré base del presente juicio.

De manera que el reconocimiento que hace CLARA LUZ CASTRO PEREZ de ser suya la firma que calza el título crediticio, constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta, y consecuentemente quien reconoce como suya la firma que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo, pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia de lo que el contenido le es ajeno, lo cual nos conlleva a determinar que el reconocimiento que hace CLARA LUZ CASTRO PEREZ de haber signado el documento base de la acción, implica necesariamente el reconocimiento respecto al lugar y fecha de suscripción, lugar y fecha de vencimiento, así como la cantidad a pagar, el nombre del beneficiario, e incluso los intereses moratorios pactados.

Para soportar lo anterior, me permito transcribir los siguientes Criterios Jurisprudenciales, visibles en:

Octava Época, Registro: 21542 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 422 que a la letra dice:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS. Basta que se reconozca la firma de los documentos privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.”

Sexta Época, Registro: 271170, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XLIII, Tesis: Página: 78, que a la letra dice:

“RECONOCIMIENTO DE FIRMA, EFECTOS DEL. EI



reconocimiento de la firma que calza un documento, hace suponer que el otorgante, al suscribirlo, estaba debidamente enterado de su contenido y conforme con él.”

Por lo que de las probanzas anteriormente reseñadas, las cuales administradas entre sí, son aptas para demostrar plenamente de la obligación que asumiera CLARA LUZ CASTRO PEREZ, al suscribir en su calidad de aval un pagaré en fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, a favor de MARIELA CORTES RAMIREZ, constriéndose a satisfacer solidariamente la cantidad de Cuarenta mil pesos 00/100 m.n., los cuales habrían de ser cubiertos para el día doce de julio del año dos mil diecisiete, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres por ciento mensual; lo cual se demuestra indiscutiblemente con el título de crédito denominado pagaré que obra como base del presente juicio, el cual constituye una prueba preconstituida, y que por ende contiene la existencia del derecho, define a los involucrados derivados de la suscripción del título crediticio, determina la prestación cierta, líquida y exigible, así como el alcance de la obligación a cargo de los obligados, y cuyo documento se robustece con el reconocimiento que hace la demandada de la suscripción del pagaré basal, pues al efecto obra la aceptación que hace la propia CLARA LUZ CASTRO PEREZ de haber firmado el pagaré como aval con aquello de lo aseverado tanto en la diligencia de exequendum, como en aquello de lo contenido en su escrito de contestación a la demanda.

* CLARA LUZ CASTRO PEREZ opone la Excepción que intitula como de Non Mutati Libeli, misma que hace consistir en el sentido de que la actora no pretenda modificar o ampliar su demanda.

Dicha Excepción se considera inatendible tomando en consideración, que la parte actora en ningún momento modificó los hechos en que sustenta la acción que ejercita en contra de la parte demandada, dado que han sido centrados en la suscripción de un título de crédito, bajo ciertas condiciones, y cuyo pago no ha sido satisfecho, de manera que en forma posterior, la parte actora en ningún momento ha variado los hechos materia de la litis, ni exhibió algún otro documento en forma posterior al que acompañó a su escrito de demanda, lo que hace inatendible la excepción sujeta a estudio.

* Ahora bien, CLARA LUZ CASTRO PEREZ esgrime que el documento base de la acción lo firmó en blanco, y que las condiciones del



préstamo fueron distintas, al indicar que el dinero se lo prestó PATRICIA ESPINOZA a LUCERO DEL ROSARIO, siendo únicamente la cantidad de cinco mil pesos 00/100 m.n., a pagarse en catorce semanas, en donde por cada mil pesos 00/100 m.n. se cobrarían cuatrocientos pesos 00/100 m.n., y quinientos pesos 00/100 m.n. por comisión, por lo que el documento se firmaría sólo por la cantidad de siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.

Virtud por lo cual es que se considera que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, la demandada se encuentra obligada a probar las afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, no sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la actora, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.

Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.



Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.

Tal argumento defensivo no quedó acreditado dentro de los autos del presente juicio, en donde para ello resulta primordial señalar, que la Pericial constituye la prueba idónea para acreditar la alteración de los títulos de crédito, por considerarse que es menester de la existencia de conocimientos técnicos o científicos, realizados por un experto en la materia.

Lo anterior con apoyo en el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: No. Registro: 201,033, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Noviembre de 1996, Tesis: I.8o.C.66 C, Página: 535, que a la letra dice:

“TÍTULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”

Sin que el presente caso haya sido ofertado por la parte demandada la citada prueba Pericial.

Consta en autos la Documental que exhibiera la demandada CLARA LUZ CASTRO PEREZ en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, y que obra a foja veinte de los autos, y en donde se consigna diversas anotaciones que se dicen procedentes de la señora Paty, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diecisiete, en donde se asentara una fecha del veintidós de marzo del dos mil diecisiete, con una cantidad de siete mil quinientos pesos 00/100 m.n. por semana, y el nombre de Lucero del Rosario, y abono el veintiuno de noviembre por tres mil quinientos pesos 00/100 m.n., así como otra anotación con el nombre de Clara Luz por once mil pesos 00/100 m.n. por intereses, y abono en mayo por setecientos pesos 00/100 m.n.

A la citada Documental no se le concede valor probatorio



alguno, en razón de que se trata de una copia fotostática simple, y no de una copia certificada y/o su original, la cual independientemente de no haber sido objetada por la contraparte, por sí sola no produce convicción sobre la veracidad de su contenido, en razón de que dada su reproducción fotomecánica es fácilmente alterable, y porque además, aquello de su contenido no se encuentra robustecido y/o adminiculado con alguna otra probanza existente en autos.

Es aplicable al respecto la siguiente Jurisprudencia que lo es visible en: Novena Época, Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o. J/23, Página: 510, que a la letra dice:

“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que son tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.”

Por lo tanto, con la sola Documental de marras, no resulta factible tener por demostrado que el documento base de la acción habría de ser valioso tan solo por la cantidad de siete mil quinientos pesos 00/100 m.n., ni mucho menos que el beneficiario del título basal lo fuera Patricia Espinoza, ni que el crédito se cubriría en catorce semanas, y que al ser un documento simple, que cual no se encuentra robustecido ni adminiculado con alguna otra probanza existente en autos, ni mucho menos haber sido ratificada en cuanto a su contenido por su emisor, por sí sola es insuficiente para demostrar que las condiciones en que se suscribiría el pagaré base del presente juicio habrían de ser en los términos en que lo argumenta la demandada, cuanto más si tomamos en consideración que el título de crédito nació a la vida jurídica el día doce de junio del año dos mil diecisiete, y de la Documental en comento se advierte que consigna circunstancias acontecidas con antelación a tal fecha, al asentarse un pretendido crédito



con data del veintidós de marzo del año dos mil diecisiete.

De ahí que resultaba necesario de la existencia de otras probanzas para demostrar lo afirmado por la demandada en su escrito de contestación de demanda, y en donde, no obstante que CLARA LUZ CASTRO PEREZ ofertó la prueba Confesional a cargo de MARICELA CORTEZ RAMIREZ, así como la Testimonial de LILIANA MARIN y JACOBO CASTRO PEREZ, sin embargo es el caso que dichas probanzas fueron declaradas desiertas, tal y como se advierte del proveído con data del dos de abril del año en curso.

Sin que le benefició a dicha demandada el alcance de las pruebas Presuncional e Instrumental de Actuaciones, pues antes bien por el contrario del título de crédito base del presente juicio, que constituye prueba preconstituida, se desprende que en el se consigna las fechas tanto de suscripción como de vencimiento, el nombre del beneficiario, el importe a satisfacer, y el porcentaje de réditos en caso de mora, y en donde por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a CLARA LUCERO CASTRO PEREZ para demostrar que el pagaré fue alterado, y que las condiciones en que emergió el título de crédito eran distintas, lo cual no logró acreditar con el caudal probatorio, resultando así que la hoy demandada no acreditó la defensa invocada.

* En lo que atañe a la Excepción de Pago que hace valer CLARA LUZ CASTRO PEREZ, en el sentido de que ha liquidado el total de la cantidad de siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.

Se considera que dicha excepción tampoco quedó acreditada dentro de los autos del presente juicio, en razón de que no obstante que la demandada adjuntó a su escrito de contestación de demanda seis fichas de depósito, por un monto de quinientos pesos 00/100 m.n. cada una, y cuyas operaciones se hacen por cuenta y orden de Bancomer; sin embargo es el caso que a los citados documentos no se les concede ningún valor probatorio, en virtud de que constituyen copias fotostáticas simples, y no copias certificadas y/o sus originales, las cuales independientemente de no haber sido objetadas por la contraparte, por sí solas no producen convicción sobre la veracidad de su contenido, en razón de que dada su reproducción fotomecánica es fácilmente alterable, y porque además, aquello de su contenido no se encuentra robustecido y/o adminiculado con alguna otra probanza existente en autos.



Siendo así que con las citadas Documentales no puede tenerse por demostrado, que los importes que amparan hayan sido aplicados al documento que lo es hoy base del presente juicio, no sólo porque se ignora que persona realizó dichos depósitos –*pues pudiera acontecer que éstos pertenezcan a terceras personas ajenas al presente litigio, y respecto de otro asunto*-, sino también porque se desconoce quién fue el beneficiario de tales depósitos, ya que en los documentos no consta a favor de quien se hicieron dichos depósitos, motivo por el cual por sí solos tales documentos no pueden tenerse por administrados como pagos al título de crédito, pues resultaba necesario que estuvieran administrados con otros elementos de convicción allegados al juicio, lo cual no acontece en la especie.

Y en donde si bien la demandada ofertó la Documental vía Informe que habría de rendir la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer, S.A., sin embargo es el caso que la Institución Crediticia comunicó de la imposibilidad a brindar la información requerida, a fin de no afectar los derechos de terceros, razón por la que con tal medio probatorio no se logra robustecer el contenido de las fichas de depósito exhibidas por la demandada.

Amén de recalcar, que se declararon desiertas las pruebas Confesional a cargo de Maricela Cortez Ramirez, y la Testimonial que habría de correr a cargo de Liliana Marín y Jacobo Castro Pérez.

Debiendo además tomarse en consideración, aquello de lo estatuido en los artículos 17 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone que en caso de pago parcial se debe hacer la anotación de pago en el documento, siendo que en el presente caso del pagaré que lo es base del presente juicio no se advierte que exista anotación alguna de abono realizado al citado pagaré.

Por lo tanto, si en autos no existe prueba alguna que acredite de los pagos que dice la demandada realizó al documento base de la acción, luego entonces debe concluirse, que la demandada no acreditó la excepción de marras.

En tal tesitura, al estar acreditado de la suscripción por parte de CLARA LUZ CASTRO PEREZ en su calidad de aval, de un título de crédito denominado pagaré valioso por la cantidad de cuarenta mil pesos 00/100 m.n., y respecto del cual la demandada no acreditara sus excepciones y defensas, ni tampoco demostrara haber hecho pagos al



mismo, ello significa de la procedencia de la acción cambiaria que se ejercita en caso de falta de pago, en términos de la fracción II del artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Y porque además, del documento base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además, es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,617, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGO DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

Debiendo decirse que la acción que nos ocupa resulta procedente en contra de la hoy demandada CLARA LUZ CASTRO PEREZ, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 109, 111 y 114 del Código de Comercio, la misma signó el documento basal en su carácter de aval, y por tal virtud, se encuentra obligada solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, para satisfacer en todo el documento de referencia.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, y de improcedente la Excepción que de Falta de Acción hace valer la demandada, al actualizarse el derecho de la actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada CLARA LUZ CASTRO PEREZ, en su calidad de aval de Lucero del Rosario Montes Castro, de un pagaré en fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, y en donde se obligara solidariamente a satisfacer a favor de MARICELA CORTES



RAMIREZ, la cantidad de cuarenta mil pesos 00/100 m.n. para el día doce de julio del año dos mil diecisiete, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la actora en fecha posterior que data del quince de junio del año dos mil dieciocho.

Considerandose así de improcedentes los argumentos defensivos que hace valer CLARA LUZ CASTRO PEREZ, en el capítulo de Excepciones y Defensas, y que las hace consistir en la pretendida confesión que vierte la parte actora en el punto número uno de su demanda, respecto a la fecha de signación y vencimiento de pagaré, y aquella que dice que deriva de principio jurídico que establece que la Sentencia debe ser congruente con la demanda y su contestación.- Improcedencia en dichas argumentaciones puesto que las mismas no constituyen propiamente excepciones, ni mucho menos que se encuentren previstas en el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o en el artículo 1403 del Código de Comercio, y en donde debe recalcarse que con el caudal probatorio existente en el sumario, se tiene por demostrado que el pagaré base del presente juicio se expidió en fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, para cubrirse su importe en su vencimiento que lo sería el doce de julio del mismo año, pues la demandada no logró acreditar que el título de crédito naciera a la vida jurídica en fecha distinta a la que en él se consigna, ni que su importe se habría de cubrir en catorce semanas, siendo que era la demandada quien tenía la carga de la prueba para destruir de la literalidad de lo contenido en el pagaré basal, razón por la que la Sentencia que hoy se emite se dirime conforme a la litis que se contiene en el escrito de demanda, así como en base a su contestación, lo que por lo tanto hace inatendible los argumentos defensivos en cuestión.

VI.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que la actora MARICELA CORTES RAMIREZ acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada CLARA LUZ CASTRO PEREZ no acreditó sus excepciones y defensas.

Así pues, es procedente condenar y se condena a CLARA LUZ CASTRO PEREZ, en su calidad de aval de Lucero del Rosario Montes Castro, al pago de la cantidad de CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N., a favor de MARICELA CORTES RAMIREZ, por concepto de suerte principal.

Se condena a CLARA LUZ CASTRO PEREZ, a pagar a



favor de la actora, un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo es el día doce de julio del año dos mil diecisiete, y hasta la total solución del adeudo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio.- En la inteligencia de que habrá de tomarse en consideración el Abono que por la cantidad de Cuatro Mil Seiscientos Pesos 00/100 M.N. fuera recepcionado en la diligencia de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, y el cual se aplicará a satisfacer el pago de intereses, al no haberse convenido de manera expresa el concepto para su aplicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 364 de la Codificación Mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Se condena a la demandada al pago de gastos y costas del juicio a favor de la actora, en tenor de lo contenido en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que la demandada CLARA LUZ CASTRO PEREZ es condenada en un juicio ejecutivo, y cuya cuantificación se hará en ejecución de sentencia.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1087 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- La actora MARICELA CORTES RAMIREZ si acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada CLARA LUZ CASTRO PEREZ no acreditó sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena a CLARA LUZ CASTRO PEREZ, en su calidad de aval de Lucero del Rosario Montes Castro, a pagar en favor de MARICELA CORTES RAMIREZ, la cantidad de CUARENTA MIL PESOS



00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a CLARA LUZ CASTRO PEREZ a pagar a favor de la actora, un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo; en la inteligencia de que habrá de tomarse en consideración el Abono que por la cantidad de Cuatro Mil Seiscientos Pesos 00/100 M.N. fuera recepcionado en la diligencia de fecha doce de julio del año dos mil dieciocho, y el cual se aplicará a satisfacer el pago de intereses, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la demandada al pago de gastos y costas del juicio, a favor de la actora, cuya cuantificación se hará en ejecución de sentencia.

SEPTIMO.- Hágase trazo y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16. 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.



La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha diez de mayo del año dos mil diecinueve.- Conste.
L'ACA/cch.